

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 11 DE MARZO DE 2020.

A). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR CISNEROS – CIENCIAS RUGBY SEVILLA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito ni por parte del Club Ciencias Rugby Sevilla ni por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes Ciencias Rugby Sevilla y CR Cisneros decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a acudir al encuentro con los colores de la equipación que no corresponden a la comunicación, por parte del Club Ciencias Rugby Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 10 de la Circular nº 9 de la FER, sobre la normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20, “*Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.*

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Así las cosas, debido a que corresponde el primer incumplimiento por parte del Club Ciencias Rugby Sevilla, la multa que se impone asciende a **ciento cincuenta euros (150 €).**

TERCERO. – Por la falta de cronómetro en el marcador por parte del Club local, CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 7.p) de la Circular nº 9 de la FER, sobre la normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2019/20, “*En la*



instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.”

La sanción prevista para dicha infracción se encuentra tipificada en el artículo 15.d) de la misma Circular nº 9 de la FER, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club CR Cisneros, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) por el incumplimiento de utilizar la equipación del color asignada al Club **Ciencias Rugby Sevilla** (Art. 10 de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – SANCIÓN con multa de CINCUESTA EUROS (50 €) por la falta de cronómetro visible en el marcador del club local **CR Cisneros** (Art. 7.p) y 15.d) de la Circular nº 9 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

B). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B FEMENINA. CR SANT CUGAT – MURALLA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Muralla RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Muralla RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores*



de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 12, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”

Es por lo que, le corresponde al club Muralla RC la sanción de **75 euros de multa** por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.l) y 15.e) de la Circular nº 12 relativa a la Normativa de División de Honor B Femenina para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) por el incumplimiento por parte del Club **Muralla RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 12 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

C). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – CP LES ABELLES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona:

“En referencia a los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina en la reunión del día 4 de marzo de 2020 sobre el encuentro de división de honor b femenina BUC BARCELONA – CP LES ABELLES.

PRIMERO. En el acta del encuentro, enviado por la colegiada al finalizar el encuentro el sábado día 22 de febrero, no se recoge ninguna observación. La ampliación de acta es recibida por el Barcelona Universitari Club el martes 3 de marzo. Por tanto, 10 días posterior al encuentro, fuera del plazo estipulado en el reglamento de partidos y competiciones de la FER (art. 61, art.62 y art.63).



“ART. 61

Cuando las competiciones sean de carácter nacional el acta se extenderá en original y tres copias debiendo enviar el Árbitro dos copias a la FER y una copia a cada uno de los Clubes contendientes.

La FER remitirá copia a la Federaciones Autonómicas interesadas. Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destinos dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la terminación del encuentro. En las competiciones organizadas por las Federaciones Autonómicas, cuando sean valederas para el ascenso a competiciones nacionales o para el cumplimiento de requisitos sobre equipos inferiores de clubes inscritos en competiciones nacionales, dichas Federaciones Autonómicas deberán remitir a la FER copia de las actas de los encuentros correspondientes a dichas competiciones. El incumplimiento de dicha obligación podrá implicar la perdida de validez de las mismas a los efectos de las competiciones nacionales.

ART. 62

Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.

ART. 63

Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento.”

SEGUNDO. En el acta del encuentro no se recoge ninguna observación al respecto, en la ampliación de acta presentada fuera de plazo, tampoco se recoge ninguna observación en referencia a la falta de medios para la redacción del acta. La primera constancia que tiene el club al respecto es el procedimiento iniciado por el comité en el acta del 4 de marzo. Provocando un caso de indefensión al Barcelona Universitari Club.

Y en su virtud, SOLICITAMOS al COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden, acordando el archivo de ambos expedientes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Deben estimarse las alegaciones presentadas por el Club BUC Barcelona debido a que la árbitra presentó una ampliación de acta extemporánea.

El artículo 61 del RPC dice que “*Las copias y los anexos, en su caso, destinados a los Clubes se entregarán por el Árbitro a la terminación del encuentro, juntamente con las respectivas licencias, debiendo enviar las restantes copias a sus respectivos destinos dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la terminación del encuentro.*”

Por su parte, el artículo 62 RPC dispone que “*Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.*”

Por ello, dado que la árbitra del encuentro envió de forma extemporánea la ampliación del acta, procede al archivo sin sanción de los presentes procedimientos.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones efectuadas por el Club **BUC Barcelona** y **ARCHIVAR sin sanción** los procedimientos incoados contra dicho club en el punto F) del acta de 4 de marzo de 2020 de este comité.

D). – ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta delegado de equipo. La entrenadora me ha comunicado que por motivos de salud el médico no le ha dejado viajar.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito antes de la celebración del encuentro por parte del Club Eibar RT, informando de la siguiente situación:

“Escribo en referencia al equipo femenino del Eibar. Hemos tenido un problema con el delegado que iba a este partido, 8 de marzo contra Les Abelles, Alfredo Cobo Aguirregomezkorta, esta enfermo y el medico le ha recomendado que no viaje. Por este motivo, viajamos sin delegado y nuestra duda es que es lo que deberíamos hacer.

Por si puede aportar ayuda, decir que uno de los de la directiva va a viajar a Valencia pero no tiene la ficha de delegado tramitada.

Adjunto la imagen del documento de asistencia al medico y los billetes de avión que comprueban que Alfredo tenía el viaje planeado.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la falta de delegado, debe estarse a lo que indica el punto 7.c) de la Circular nº 12 de la FER sobre la Normativa relativa a la División de Honor B Femenina para la temporada 2019/20, “*Los Clubes deberán obligatoriamente nombrar un Delegado de campo y un Delegado de equipo, cuyas funciones y obligaciones son las determinadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones. Además, será el encargado de entregar los brazaletes de identificación a ambos equipos.*”

En consecuencia, el punto 15.a) de la misma Circular nº 12 establece que, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción.*”

SEGUNDO. – En el supuesto que nos ocupa, realizadas diligencias previas, ha quedado demostrado la inexistencia de hecho sancionable por parte del Club Eibar RT, quien acredita suficientemente mediante la prueba aportada la imposibilidad de asistir del delegado. El club ha aportado los billetes de avión a nombre del delegado y parte médico justificativo del estado de salud del delegado.

En consecuencia, no procede incoar procedimiento sancionador al Club Eibar RT, por imposibilidad acreditada de asistir por parte del delegado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **NO INCOAR expediente sancionador** al Club Eibar RT por la falta de delegado en el encuentro contra el Club **CP Les Abelles** (puntos 7.c) y 15.a) de la Circular nº 12 de la FER).

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. MURALLA RC – XV RUGBY MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*Murcia XV se presenta sin entrenador*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre el posible incumplimiento de no presentar entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 17 de marzo de 2020.



SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular no 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club XV Rugby Murcia, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario por la no asistencia del entrenador del **Club XV Rugby Murcia**, al encuentro contra el Club Muralla RC (Art. 15.b) de la Circular nº 12 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del martes día 17 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. GERNIKA RT – ZARAUTZ RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Gernika RT, asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia del entrenador del Club **Gernika RT** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. VIGO RC – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del Equipo B, LOPEZ, Gabel (licencia nº 308287) no se presenta al partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la sanción que le correspondería al Club Belenos RC, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club **Belenos RC** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020. Dísele traslado a las partes a tal efecto.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. CR LA VILA – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo B no presenta entrenador.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la inasistencia de entrenador por parte del Club Fénix CR, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la sanción que le correspondería al Club Fénix CR, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre la supuesta inasistencia del entrenador del Club Fénix CR (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020. Désela traslado a las partes a tal efecto.

I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. CR LA VILA – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tras acabar el partido el número 1 del equipo A (PACHECO, Agustín nº lic 1620370) me da la mano y me dice “que arbitraje más malo”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a las desconsideraciones al final del encuentro por parte del jugador nº 1 del Club CR La Vila, **Agustín PACHECO**, licencia nº 1620370, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 1 del Club CR La Vila, **Agustín PACHECO**, licencia nº 1620370, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador nº 1 del Club CR La Vila, **Agustín PACHECO**, licencia nº 1620370, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

J. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. EIBAR RT – GAZTEDI RT.

Para resolver el **Procedimiento Ordinario** incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (**que no podrá ser un móvil** y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.*”.

Además, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la multa que debe imponerse al club Eibar RT asciende a **cuatrocientos euros** (400 €) por no haberse realizado correctamente la retransmisión en streaming del encuentro celebrado el 29 de febrero de 2020.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del **Eibar RT** de realizar correctamente el streaming, habiendo sido realizado mediante webcam (Art. 7.v) y 15.g) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. TATAMI RC – FENIX CR

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

La sanción que corresponde imponer al Club Fénix CR por la inasistencia del entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia del entrenador del Club **Fenix CR** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El vestuario de árbitros no tiene cerradura, permanece abierto durante el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de vestuario debidamente garantizado y vigilado, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a la situación descrita por el árbitro del encuentro, debido a que no fue posible utilizar debidamente el vestuario, el cual permaneció abierto con todas sus pertenencias dentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 9.f) de la Circular nº 11 sobre las normas que rigen el Campeonato de Liga de División de Honor B para la temporada 2019-20: “*Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima*



competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

TERCERO. – Además, el artículo 24 del RPC establece que, “*Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”

Por ello, el artículo 103.a) del RPC prevé lo siguiente, “*Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:*

a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club XV Rugby Murcia ascendería a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club XV Rugby Murcia por no disponer de los vestuarios arbitrales en las condiciones exigidas (Art. 9.f) Circular nº 11 y 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020. Désese traslado a las partes a tal efecto.

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CN POBLE NOU – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Al finalizar el partido el dorsal num 14 de BUC, Martin DE LATAILLADE (0901216), se dirige hacia mí y, mientras me da la mano dice y repite “que vergüenza, que vergüenza”.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro, procede la apertura de procedimiento ordinario por las desconsideraciones del jugador nº 14 del Club BUC Barcelona, **Martin DE**



LATAILLADE, licencia nº 0901216, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – Respecto a la acción referida por el árbitro, cometida por el jugador nº 14 del Club BUC Barcelona, **Martin DE LATAILLADE**, licencia nº 0901216, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador nº 14 del Club BUC Barcelona, **Martin DE LATAILLADE**, licencia nº 0901216, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020. Déjese traslado a las partes a tal efecto.

N). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. RC L'HOSPITALET – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet solicitando lo siguiente:

“EXPONE

Primero: Que en el mes de noviembre de 2019, el equipo CAU Valencia, nos solicitó un cambio de fecha para la disputa del partido que estaba previsto según el calendario para el 22 de marzo de 2020, dentro de la jornada número 22 y deseaban adelantarla al día 14/03/2020. Nuestro club, y en aras de colaborar con el club adversario, accedió a ese cambio.



Segundo: Que en fecha de 15/01/2020 se publicó el acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva el acuerdo de que ambos clubs habían adelantado la jornada y ratificaba para que se jugara el próximo 14 de marzo de 2020.

Tercero: Que en fecha de 29/01/2020 el Comité acordó que el partido suspendido entre nuestro Club y XV Babarians Calvià previsto para el pasado día 25/01/2020 tendría que jugarse, y emplazaba a los dos clubs para que se pusieran de acuerdo.

Cuarto: Que en fecha 12/2/2020 de nuevo aquel Comité, y una vez visto que los dos clubs habían presentado sendas alegaciones, acordó fijar la celebración del encuentro suspendido para el próximo 14 de marzo de 2020, fecha que coincidía con la que se fijó para el cambio de jornada con el CAU Valencia.

Quinto: Que en fecha 19/02/2020 y una vez la FER observa esa coincidencia y que no podemos jugar dos partidos en una misma jornada, acordó que el próximo 29 de marzo de 2020 se disputara el partido aplazado con el XV Babarians Calvià, una vez ya ha acabada la liga.

Sexto: Que ambos clubs consideramos innecesario e intrascendente a todos los efectos, jugar ese partido cuando la liga ha finalizado y sobre todo porque no afecta ni altera en la clasificación se juegue o no se juegue. Aunque cualquiera gane o pierda ninguno participaría en los playoffs de ascenso ni de descenso o se vería modificada su posición en la clasificación. Incluso consideramos que no se ajusta a la normativa jugar un partido cuando está cerrada la clasificación, y esas fechas ya se disputan los play-off de ascenso.

Séptimo: Que para todas las partes supondrá un desembolso económico absurdo y extraordinario a lo presupuestado por las entidades para esta temporada y al final de las cuales cualquier gasto adicional es un quebranto considerable. Para ello este club acepta la sanción económica de €350 - trescientos cincuenta euros- que contempla la normativa vigente por la ausencia de ambulancia a la hora oficial de inicio del partido. Pero no considera ser tributaria de asumir otros costes ni desplazamientos que están considerados para el normal desarrollo de la temporada, si ese partido no se celebra de nuevo, y en caso contrario será tan sólo un gasto absolutamente innecesario y sin sentido.

Que por todo lo expuesto anteriormente en ese sentido procede a formular las siguientes

**AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY**

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, lo admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contienen, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la no celebración del partido entre los clubs RC L'Hospitalet y XV Babarians Calvia; y en ese



sentido tan sólo se sancione al RC L'Hospitalet con la cuantía €350 -trescientos cincuenta euros- según lo previsto”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Babarians Calviá:

“De común acuerdo con RC L'Hospitalet hemos decidido no viajar a Barcelona, para disputar el partido aplazado, ya que de hacerlo (fuera de calendario) nos dificultaría el disponer de todos los jugadores y un gasto fuera de presupuesto, el cual no podemos asumir.

Entendiendo que esta decisión no perjudica a ninguno de los dos equipos en cuestión, así como terceros. Creemos que es la decisión más oportuna.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El aviso de incomparecencia a un encuentro se regula en el artículo 37.1.A) RPC, “*Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 7-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.”

En este caso se da la particularidad de que la incomparecencia avisada se ha producido por parte de ambos clubes, por lo que ninguno de ellos sumará ningún tanteo a su favor.

SEGUNDO. – En el supuesto que nos ocupa, debido a que nos encontramos ante un aviso de incomparecencia acordada por ambos clubes, se descontará un punto a cada uno de los Clubes implicados, habiendo sido válida la renuncia de uno de ellos para evitar la celebración del encuentro.

En caso de perjudicar con dicha incomparecencia a un tercer equipo, deberá estarse a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 37.1.A) del RPC.

TERCERO. – Se pretende por el Club RC L'Hospitalet una suerte de recurso indirecto contra una resolución consentida y firme acordada en fecha 12 de febrero de 2020 que no fue recurrida en plazo, que acordaba:

- 1) El pago de tres cientos cincuenta euros (350 €) por no disponer de ambulancia
- 2) Compensar al Club XV Babarians Calvia por los gastos soportados del viaje que ascienden a dos mil cuatrocientos ochenta y tres euros con treinta y cuatro céntimos (2.483,34 €).

En consecuencia, la renuncia de disputa del encuentro no absuelve al RC L'Hospitalet de satisfacer los gastos ocasionados al contrincante, debiendo abonarlos junto con el pago de la sanción por no disponer de ambulancia.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – TENER POR AVISADA LA INCOMPARECENCIA DE AMBOS CLUBES del encuentro aplazado previsto para el día 29 de marzo de 2020, entre RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá.

SEGUNDO. – SANCIONAR con la pérdida de un (1) punto a los Clubes RC L'Hospitalet y XV Babarians Calviá, debido a la incomparecencia avisada al encuentro previsto para el día 29 de marzo de 2020 (Art. 37.a) RPC).

TERCERO. – NO PROCEDER A ATENDER lo solicitado por el Club L'Hospitalet respecto de las sanciones impuestas en acta de este Comité de 12 de febrero de 2020, que han sido consentidas, son firmes y deben cumplirse.

Ñ). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR MÁLAGA – JAEN RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 4 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por parte de los miembros del cuerpo técnico del Club CR Málaga que han podido identificarse el Sr. **Martín CALLE** y **Daniel FERNÁNDEZ VARONE**, debe estarse a lo que dispone en primer lugar el artículo 104.a) del RPC, “*Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.*

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

*a) Arrojar objetos contra los jugadores, **Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores**, sin que se produzca*



invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 70 € a 350 €. FALTA GRAVE.”

Por ello, debido a que se producen dos infracciones por parte de dos personas vinculadas con el Club CR Málaga, la sanción asciende a **ciento cuarenta euros (140 €)**, resultantes de la suma de dos multas de setenta euros (70 €), una por cada infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de CIENTO CUARENTA EUROS (140 €) al Club CR Málaga por los insultos graves y coacciones hacia el árbitro del encuentro efectuados por parte de los Sres. **Martín CALLE** y **Daniel FERNÁNDEZ VARONE**, del citado Club. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 25 de marzo de 2020.

O). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAR SEVILLA – JAEN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“CAR Sevilla número 10 Godoy Augusto lic 0124016, después de mostrarle la tarjeta amarilla por discutir airadamente mis decisiones y mientras se retira del campo me dice – No sabes las reglas. De manera desconsiderada por lo cual decido mostrarle la tarjeta roja. Al final del partido se acerca y me dice que me equivoque en la decisión tomada y me dice – sos bruto, sos bruto, y seguidamente me dice – Sos un burro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción referida por el árbitro, cometida por el jugador nº 10 del Club CAR Sevilla, **Augusto GODOY**, licencia nº 0124016, por la cual es sancionado con expulsión definitiva, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC, “Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – Debido a los insultos que recibe el árbitro al finalizar el encuentro, por parte del jugador nº 10 del Club CAR Sevilla, **Augusto GODOY**, licencia nº 0124016, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, “Falta Leve 2: Desobedecer



indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro. Gestos incorrectos. Malos modos. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos”.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta sobre los insultos hacia el árbitro al finalizar el partido, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con amonestación** al jugador nº 10 del Club CAR Sevilla, **Augusto GODOY**, licencia nº 0124016, por insultos hacia la propia persona del árbitro (Falta Leve 2, Art. 90.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAR Sevilla** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al jugador nº 10 del Club CAR Sevilla, **Augusto GODOY**, licencia nº 0124016, por los insultos hacia el árbitro al finalizar el encuentro (Art. 90.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00.00h del día 17 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

P). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El CRC jugó con la camiseta azul y amarilla, aunque en la comunicación que recibí debía jugar de verde”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020.



SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la sanción que le correspondería al Club **CRC Pozuelo** ascendería a 200 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club **CRC Pozuelo** por la no utilización de la debida camiseta comunicada (punto 10 de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Q). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAU MADRID – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Aparece número 18 local como titular al encontrarse indisputo el número 14 durante el calentamiento”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario sobre la numeración de las camisetas, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00,00 horas del día 17 de marzo de 2020

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.*”



Es por lo que, le correspondería al club CAU Madrid la posible sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario en relación al posible incumplimiento por parte del Club **CAU Madrid** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.I) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 00.00h del día 17 de marzo de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

R).- HORARIO DE LOS ENCUENTROS DE LA ÚLTIMA JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR B.

A los efectos de que un posible conocimiento de los resultados de los encuentros en la última Jornada del Campeonato de División de Honor B no afecte al desarrollo deportivo normal de la competición, procede que todos los encuentros en los que estén involucrados equipos que opten al título o que puedan estar involucrados en alguna de las dos últimas plazas de la clasificación se celebren como muy tarde el día 22 de marzo de 2020 a las 12:30 horas como hora límite.

Es por lo que

SE ACUERDA

Que los encuentros de la **Jornada 22a de División de Honor B (21/22 de marzo de 2020)** en los que el resultado pudiera afectar a los equipos, que de acuerdo con la clasificación, habrán de disputar la fase final por el título y a los equipos involucrados en los puestos 11º y 12º de la competición, se disputen como hora y día límite de inicio de los mismos las 12,30 horas del día 22 de marzo de 2020, salvo pacto en contrario. No autorizándose que ningún encuentro comience con posterioridad a esa hora en ese día.



S). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASALES, Anxo	1108974	Vigo RC	07/03/20
MAARMAN, Marzuq	0308438	Real Oviedo Rugby	07/03/20
MERINO, Sergio	0307152	Real Oviedo Rugby	07/03/20
CHAJRANE, Achraf	1710291	Eibar RT	07/03/20
BENITO, Marcos	1705554	Bera Bera RT	08/03/20
BARRERA, Matias Abel	1711582	Gernika RT	08/03/20
GRISETTI, Mattias	1711763	Uribealdea RKE	07/03/20
MOZO, Unai	1703971	Univ. Bilbao Rugby	07/03/20
GARCIA DE LA PEÑA, Oscar	1709953	Bera Bera RT	08/03/20

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PELOZZI, Federico	0204093	Fénix CR	08/03/20
MARTIN, Adrián	0204287	Fénix CR	08/03/20
ABADIA, Javier	0204488	Fénix CR	08/03/20
FERNANDEZ, Ignacio	1609784	Tatami RC	08/03/20
TREJO, Josue Joel	1618569	CP Les Abeilles	08/03/20
BALAGUER, Nicolás	0912243	CR Sant Cugat	07/03/20
SAMUELU, Joe	1619155	Tatami RC	08/03/20

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SORIANO, Jose Luis	1223619	CRC Pozuelo	07/03/20
GARCIA, Arturo	1005778	CAR Cáceres	07/03/20
BOLA, Noa	1006293	CAR Cáceres	07/03/20
ROMERO, Ricardo Maria	1224909	CD Arquitectura	08/03/20
SAMANIEGO, Alejandro	1214886	XV Hortaleza RC	07/03/20
CASTRO, Gerónimo	0111255	CR Málaga	07/03/20
OYARZUN, Iñaki	1209932	CAU Madrid	07/03/20
GODOY, Augusto	0124016	CAR Sevilla	07/03/20

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOYA, Lucía	1707063	Eibar RT	08/03/20
DE LA FUENTE, Alba	1110565	Muralla RC	08/03/20



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 11 de marzo de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario